Arica, diecinueve de marzo de dos mil veintiséis.

VISTOS:

Comparece [redacted], quien interpone acción de protección en contra de [redacted] **y** [redacted], por haber instalado maquinarias, vehículos y estacas para obstaculizar el acceso al predio que ocupa junto a su familia, y prohibirle de retirar sus productos agrícolas y siembras, vulnerando las garantías constitucionales de los N° 2 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Explica que es un agricultor de nacionalidad boliviana que ocupa, junto a su núcleo familiar, un terreno ubicado en el [redacted], desde hace más de siete años. Indica que el 29 de julio de 2019 celebró un contrato de compraventa privado con el recurrido [redacted] respecto de dicho inmueble, pagando la suma de $47.000.000.- en efectivo por media hectárea y una hora de agua diaria. Expresa que, a pesar de haber solicitado reiteradamente la inscripción del título en el Conservador de Bienes Raíces, el trámite no pudo concluirse debido a que las leyes chilenas prohíben a extranjeros de países limítrofes adquirir bienes raíces en la franja fronteriza.

Manifiesta que el recurrido [redacted], aprovechándose de esta situación, vendió el terreno a su hija, la recurrida [redacted], quien inscribió la propiedad a su nombre en el año 2022. Refiere que, tras dicha inscripción, comenzó a ser amedrentado con amenazas de desalojo sin orden judicial.

Relata que el 24 de enero de 2026, el señor [redacted] ingresó al predio sin autorización, colocó estacas y estacionó una camioneta para bloquear la entrada, impidiendo la comercialización de sus hortalizas y el regadío de los cultivos de temporada, los cuales están en riesgo de perderse.

Arguye que este actuar constituye una forma de autotutela proscrita por el ordenamiento jurídico, al intentar alterar el *statu quo* de una tenencia material preexistente de siete años por vías de hecho.

Solicita que se ordene a los recurridos el cese de los actos ilegales, que se declare la vulneración del derecho de propiedad y que se dispongan las medidas necesarias para restablecer el derecho, incluyendo el cese de la ocupación unilateral del terreno por parte de los recurridos, con costas.

Informando los recurridos, [redacted] **y** [redacted], solicitan el rechazo del recurso con expresa condena en costas.

Manifiestan que es falso que exista un título privado que habilite al recurrente a ocupar la propiedad y niegan haber suscrito el contrato de compraventa que este invoca. Indican que el único vínculo real fue un contrato de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XXSXBYGFSLY

mediería celebrado el 9 de junio de 2021, en virtud del cual el recurrente trabajaba la tierra a cambio de la mitad de los frutos. Sostienen que dicho contrato fue terminado por incumplimientos del mediero y por la venta del inmueble a doña [redacted], quien es la legítima dueña con inscripción vigente.

Manifiestan que el recurrente se ha negado a restituir el predio pese a las solicitudes formales. Niegan la existencia de amenazas o bloqueos de acceso, señalando que el 24 de enero solo se informó sobre la reestructuración del inmueble y el cierre perimetral, facultades inherentes al dominio. Aseguran que el recurrente arrienda un predio colindante por el cual tiene libre acceso.

Sostienen, además, que fue el propio recurrente quien ejerció autotutela el 26 de enero de 2026, cuando su cónyuge y un grupo de personas destruyeron el cerco instalado y amenazaron de muerte a la madre de la recurrida, hecho denunciado ante la Fiscalía.

Finalmente, arguyen que el recurso de protección no es la vía para discutir la validez de contratos o tenencias dudosas, al no existir un derecho indubitado por parte del recurrente.

Se ordenó traer los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la acción de protección contemplada en la Carta Fundamental, existe con el propósito de cautelar debidamente los derechos fundamentales de rango constitucional, para lo cual prevé que cualquier persona por sí o a favor de un tercero puede recurrir ante el órgano jurisdiccional para su amparo, cuando estos derechos sean amagados por actos arbitrarios o ilegales de terceros, debiendo la Corte de Apelaciones respectiva adoptar las medidas conducentes para restablecer el orden jurídico quebrantado, si de los antecedentes proporcionados se establece que existe lesión a los derechos constitucionales de quien recurre. Se trata de asuntos en que existe un derecho indubitado, y no disputado, garantizado constitucionalmente, que se encuentra en peligro o lesionado, por lo que se persigue su amparo o restablecimiento.

SEGUNDO: Que, como se desprende de lo expuesto, es requisito indispensable de la acción cautelar de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal –esto es, contrario a la ley, según el concepto contenido en el artículo 1º del Código Civil– o arbitrario –producto del mero capricho de quien incurre en él– y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y la decisión de cualquier recurso como el que se ha planteado.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XXSXBYGFSLY

TERCERO: Que, lo denunciado dice relación con que los recurridos instalaron maquinarias, vehículos y estacas para obstaculizar el acceso al predio ubicado en el [redacted], que el recurrente ocupa junto a su familia, además de prohibirle retirar sus productos agrícolas y siembras.

CUARTO: Que, del mérito de los antecedentes expuestos por las partes y lo señalado en estrados por el abogado de la parte recurrida, emana que no fue controvertido:

1) Que el recurrente ocupa junto a su familia el predio ubicado en el [redacted], para habitación, siembra y cultivo.

2) Que el día 24 de enero de 2026 los recurridos instalaron estacas y cercos en el inmueble.

QUINTO: Que lo debatido, entonces, estriba en si existe o no un título que habilite dicha ocupación por parte del recurrente, sea en calidad de propietario -como invoca en su recurso-, poseedor o mero tenedor, como alegan los recurridos.

Para estos efectos el recurrente se ha valido de una copia simple de contrato privado de promesa de compraventa que da cuenta del pago realizado por el recurrente al recurrido de $47 millones de pesos, suscrito el 29 de julio de 2019, circunstancia que el recurrido [redacted] desconoce; y por su parte, en su informe la parte recurrida acompaña un contrato de mediería suscrito el 9 de junio de 2021, con una duración de 3 años renovables, cuya vigencia, esgrime, habría cesado por incumplimiento de las obligaciones del mediero, aunque, reconoce, nunca ha reclamado judicialmente dicho término.

SEXTO: Que, en este sentido, al ser prístino que el conflicto entre los intervinientes implica debatir sobre la propiedad y legítimo uso de un bien inmueble, cuestión que requiere de un juicio de lato conocimiento, todo acto que de mutuo propio ejerzan los recurridos en contra del recurrente y su grupo familiar tendiente a alterar el *statu quo* de su ocupación, a cualquier título, constituye un acto de autotutela, repudiado por nuestro ordenamiento jurídico, motivos por los cuales el recurso de protección debe ser acogido, en los términos que se dirán.

Abona lo que se ha venido diciendo el hecho que se aprecia en las fotografías allegadas a estos autos, que las estacas aludidas se instalaron en el camino de acceso al predio, angostándolo de tal manera que obstruye el libre tránsito desde y hacia aquél.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XXSXBYGFSLY

Constitucionales, **SE ACOGE** el recurso de protección deducido por [redacted] en contra de [redacted] y [redacted], **sólo en cuanto** se ordena a los recurridos retirar las estacas del camino de acceso al predio materia de este recurso y ocupado por el recurrente, así como de abstenerse de ejercer cualquier tipo de conducta que, por vías de hecho, tenga por objeto privarlo y a su grupo familiar de la ocupación pacífica del predio.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Rol N° 83-2026 Protección.

Claudia Florencia Eugenia Arenas González
Ministro
Corte de Apelaciones
Diecinueve de marzo de dos mil veintiséis
14:48 UTC-3

Juana Rosa Ríos Meza
Ministro
Corte de Apelaciones
Diecinueve de marzo de dos mil veintiséis
14:19 UTC-3

Sandra Inés Negretti Castro
Abogado
Corte de Apelaciones
Diecinueve de marzo de dos mil veintiséis
14:16 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XXSXBYGFSLY

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Arica integrada por los Ministros (as) Claudia Florencia Eugenia Arenas G., Juana Rosa Rios M. y Abogada Integrante Sandra Negretti C. Arica, diecinueve de marzo de dos mil veintiseis.

En Arica, a diecinueve de marzo de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XXSXBYGFSLY